

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo Quirografario

No. 11001 31 03 037 2019 00080 00

En atención al escrito que precede, radicado el 3 de diciembre de 2020, si bien son comprensibles desde el punto de vista humano y personal las razones esgrimidas por el representante legal principal de Medacop S.A.S. -En Liquidación-, a la luz de la normatividad vigente no son suficientes para excusar a dicha sociedad de la inasistencia a la audiencia programada para el pasado 30 de noviembre.

Téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 372 del C. G. P., a esa diligencia acudirán las partes y, si se trata de personas jurídicas, el artículo 54 del mismo estatuto dispone que éstas *“comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*, añadiendo que *“cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos”*.

Adicionalmente, en relación con el interrogatorio de parte (que debe surtir en la audiencia inicial), prevé el artículo 198 del C. G. P., que *“cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos, es responsabilidad del representante informarse suficientemente”*.

De acuerdo con lo anterior, si se presentaron circunstancias extraordinarias de carácter familiar que impidieron al representante legal principal de Medacop S.A.S. en Liquidación, Diego Alexander Pérez Castillo, hacerse presente en la audiencia del pasado 30 de noviembre, también

podía acudir a aquella la subgerente de la sociedad, esto es, María Mercedes Castillo Amézquita, quien ostenta tal condición según certificado de existencia y representación expedido el 14 de enero de 2020 y que obra a folios 264 a 273 del cuaderno principal, documento que aportó el señor Pérez Castillo junto con memorial radicado el día 15 del mismo mes y año, pero frente a ella no se aportó ninguna excusa o razón que le impidiera hacerse presente el día 30 de noviembre.

De acuerdo con dicho certificado de existencia y representación, tal subgerente podía reemplazar al gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y por lo mismo acudir a responder lo concerniente a éste proceso dentro de las etapas correspondientes. Por lo que la ausencia de excusa de dicha suplente no da lugar a que la sociedad demandada sea exonerada de las sanciones establecidas en el artículo 372 (num. 4º) del C. G. P., porque al no poder comparecer el representante principal de Medacop SAS -En Liquidación-, podía y debía hacerlo la suplente o subgerente, quien se insiste, de acuerdo con el documento de Cámara de Comercio aquí enunciado y las normas citadas en esta providencia, tenía el deber y las facultades para hacerse presente en la audiencia del 30 de noviembre de 2020, a nombre de la mencionada sociedad.

Así las cosas, no se acepta la excusa propuesta por el representante principal de la ejecutada y se impondrán las sanciones procesales y pecuniarias de ley, de manera que no se oirá el interrogatorio de parte de dicho extremo procesal en la diligencia que se llevará a cabo el próximo 10 de diciembre.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por el representante legal principal de Medacop S.A.S. -En Liquidación-, para la inasistencia de dicha sociedad en la audiencia inicial celebrada el pasado 30 de noviembre.

SEGUNDO: Sancionar a Medacop S.A.S. -En Liquidación-, con multa equivalente a cinco salarios mensuales vigentes. Dicha cuantía deberá ser pagada en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco

Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura. Acredítese debidamente dicho pago. En caso contrario, remítase copia de este expediente a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, para que inicien el trámite legal correspondiente a su cargo.

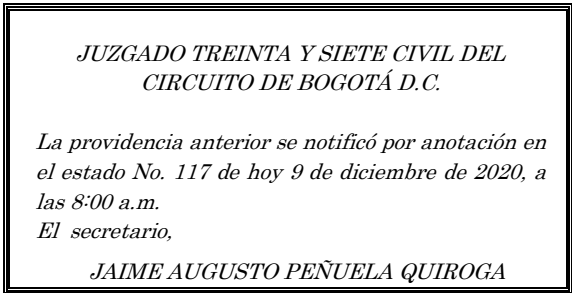
TERCERO: De conformidad con el artículo 372 (num. 4º) del C. G. P., se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, contenidos en la demanda, lo cual será valorado en el momento de dictar sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, la audiencia virtual programada para el próximo 10 de diciembre de 2020, será únicamente para escuchar los alegatos de conclusión y dar a conocer la sentencia que resuelva la presente instancia.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez



Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4629ce0a044603104a911fe324c85e6d7e1ebbf162984b3819180d5dc7d16d

Documento generado en 07/12/2020 06:12:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>